



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** formulada por **SALADEVENTAS.CO S.A.S. EN REORGANIZACION** contra **MARIA FABIOLA GOMEZ MARIN Y LUIS ARTURO ORTIZ SANABRIA**, veamos:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Allegue poder toda vez que pese a que se mencionó en el acápite de pruebas de la demanda, el mismo se echa de menos en la foliatura, el cual debe relacionar el correo electrónico de la apoderada a quien se le confiera para presentar la demanda, el cual debe coincidir con el que ésta tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **advirtiéndolo** que en caso de allegarse mandato con la sola antefirma del poderdante, deberá suplir el requisito señalado en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, allegar documento o constancia con la cual se acredite que el poder conferido a la togada que presenta la demanda fue enviado como mensaje de datos por el demandante desde su correo electrónico, es decir desde el que tenga inscrito en el registro mercantil, en caso contrario el poder deberá contener los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., ósea deberá tener nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.
- Debe informar en donde se encuentra el original del contrato de arrendamiento que se allega como base de la acción, así como del contrato de fianza No. 90339 y que persona ejerce la tenencia física de dichos documentos, ello teniendo en cuenta que se anexaron reproducciones digitales en PDF de ellos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.
- Acredite que le dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del Art. 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acompañando para el efecto el soporte de dicho envío.
- Corrija la declaración primera, el hecho cuarto y el acápite de notificaciones de la demanda, ya que en ellos menciona a uno de los demandados como

LUIS ARTURO SANABRIA ORTIZ siendo que quien suscribió el contrato de arrendamiento como deudor solidario corresponde al nombre de LUIS ARTURO ORTIZ SANABRIA.

- Corregir el acápite de pretensiones o declaraciones de la demanda, toda vez que no se solicita declarar terminado el contrato de arrendamiento, sino que se limita a pedir que se ordene la restitución del inmueble arrendado, cuando esta ultima es una consecuencia de la primera anunciada.
- Corrija el acápite de la cuantía de la demanda, debiendo para ello tener en cuenta lo previsto en el Numeral 6 del Art. 26 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos se envíen por mensaje de datos.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c327cfafbbc3065b1b1d1460bb09738312d257a5135ca64b1a733f56d06ecf31

Documento generado en 14/04/2021 03:38:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.15 de abril de 2021.